

Expediente 201300010 99
Exoneración alimentos
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo memorial allegado por la apoderada de la parte demandante donde informa que, la empresa de envíos CERTIPOSTAL certifica que, en la dirección del demandado, el lugar permanece siempre cerrado y no hay quien reciba los documentos enviados, sin que, se conozca otro lugar y dirección electrónica donde pueda ser localizado.

De acuerdo a lo anterior, el despacho ordena poner en conocimiento a la Dra. ELSA MILENA LEYTON ARISTIZABAL el correo electrónico de ANDRES FELIPE FLOREZ CORTES, atendiendo que, en esta dirección, todos los meses, el beneficiario de la cuota, pide autorización del título correspondiente a la mesada alimentaria que reclama.

Dado lo anterior se dispone comunicar a la apoderada del demandante, el correo donde puede notificar personalmente, y correrle traslado para trabar la Litis en debida forma:

ANDRES FELIPE FLOREZ CORTES: Andrew Florez anfeflo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f67d33b731bc643f3bfc43b2c8687804df50d86d49efe9369f2e62819e4fa3**

Documento generado en 17/11/2021 07:05:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que dentro del presente asunto mediante auto de septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), se requirió, a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído, constituya apoderado y proceda a notificar a los vinculados del extremo pasivo, sin que a la fecha hubiese atendido tal requerimiento.

Armenia Quindío, noviembre diecisiete (17) de 2021

GILMA ELENA FERRERA NIPERUZA
Secretaria

Rad. (63001311000420190019400)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a determinar la aplicación de los efectos del desistimiento tácito en el presente asunto de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por la señora la señora LUZ AMPARO HERRERA TABORDA contra HEREDEROS DETERMINADOS (VINCULADOS) E, INDETERMINADOS del causante RICAURTE CARDONA RAMIREZ.

Efectivamente, el proceso lleva más de treinta (30) días, desde la fecha en que se profirió auto de septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), en el cual se requiere a la demandante para que constituya apoderado, e igualmente proceda a notificar a los vinculados del extremo pasivo, para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, para lo cual se le concedió un término de TREINTA (30) días, contados a partir de la notificación de tal proveído.

Así las cosas, se decreta el desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso ordenando la terminación del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo del mismo, con su respectivo desglose y entrega de los documentos aportados, a la parte interesada. No habrá lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que, no surtieron efecto, así mismo sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l-v-c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c082c0ddda7ab4c490c534159b5498cefd2f803cd512db8508fd3fbd5a26563**

Documento generado en 17/11/2021 07:05:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que dentro del presente asunto mediante auto de septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), se requirió, a la parte interesada por el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído para que allegue memorial poder suscrito por la joven María Tiffany Cano Serna, a fin de que sea representada por medio de abogado en el presente proceso, sin que a la fecha hubiese atendido tal requerimiento.

Armenia Quindío, noviembre diecisiete (17) de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NIPERUZA
Secretaria

Rad. (63001311000420190044200)
Filiación
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a determinar la aplicación de los efectos del desistimiento tácito en el presente asunto de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido contra PEDRO EMILIO VARGAS RINCON.

Efectivamente, el proceso lleva más de treinta (30) días, desde la fecha en que se profirió auto de septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), en el cual se requiere a la interesada, allegar memorial poder suscrito por la joven María Tiffany Cano Serna, (demandante), para que sea representada por medio de abogado, toda vez que, dicha señorita cumplió su mayoría de edad, para lo cual se le concedió un término de TREINTA (30) días, contados a partir de la notificación de tal proveído.

Así las cosas, se decreta el desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso ordenando la terminación del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo del mismo, con su respectivo desglose y entrega de los documentos aportados, a la parte interesada. No habrá lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que, no hay solicitud al respecto, así mismo sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951e01a02e96a9be534e9185c7b9eb8f4ae922f46daf8e7e163f7d11426578a7**

Documento generado en 17/11/2021 07:05:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

SENTENCIA No. 223

Rad. 2019-00248-99

Liquidación Sociedad Conyugal (consenso)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Q. Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Estando a Despacho el expediente el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores TELMO IDROBO GONZALEZ Y LILIA DEL ROSARIO VALENCIA, se procede a dictar sentencia teniendo en cuenta que no hay activos, ni pasivos por partir, por tanto, por sustracción de materia, es procedente tener por liquidada la sociedad conyugal anunciada, conforme lo dispuesto por el Art. 523 y ss del Código de General del Proceso, de la siguiente manera:

HECHOS

Mediante auto del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se admitió la solicitud conjunta, de liquidación de sociedad Conyugal, a continuación del dentro del proceso Verbal de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por el señor TELMO IDROBO GONZALEZ Y LILIA DEL ROSARIO VALENCIA TORRES.

Realizado el emplazamiento del caso y registrado en la página oficial de Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ningún a persona se hubiese pronunciado, es del caso dictar fallo, atendiendo, que los interesados, conforme al principio de la autonomía personal, han expresado, a través de apoderada judicial, no tener patrimonio dentro de la masa social.

Teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos presentados no cuenta con activo, ni con pasivo, se considera no es necesario el decreto de partición y adjudicación, razón por la cual se prescinde del mismo, dando lugar a proferir sentencia estimatoria, declarando liquidada la sociedad conyugal, ordenando la expedición de las copias necesarias para los efectos legales posteriores, así mismo, disponer el archivo del expediente.

No obstante, se advierte a los ex cónyuges, que deberán salir solidariamente a responder por obligaciones con terceros, en el eventual caso, de que se llegasen a presentar deudas, con posterioridad a esta decisión.

No siendo necesario entrar en más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar liquidada la Sociedad Conyugal de los señores TELMO IDROBO GONZALEZ, identificado con la c.c. 7.562.228 y LILIA DEL ROSARIO VALENCIA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.073.657, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de esta decisión en el registro civil de Matrimonio, y en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios. **Líbrese oficio.**

TERCERO: Será responsabilidad en común y solidaria, las eventuales deudas con respecto a terceros.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Código de verificación: **eda677b86860fe9bcea65bf3d307feb4cb1ef79e80e7381d1ceaa970dc92d4bd**

Documento generado en 17/11/2021 07:05:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100022 00
PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo memorial que antecede, allegado por la Defensoría del Pueblo, dentro de las presentes diligencias, se dispone dar a conocer la siguiente información solicitada referente al presente proceso:

CLASE DE PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

RADICADO: 630013110004202100022 00

Promovido a través de DEFENSORA DE FAMILIA, Dra. MARIA ELENA OSORIO CASTRO, quien actúa en interés de las menores MARIA SOFIA y MARIA SAMANTHA RODRIGUEZ RAMIREZ, a petición de los señores MARIA LUZ DIRIA OSPINA CAÑAVERAL y DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ OSPINA.

Contra GINA MARCELA RAMIREZ TORO representada por **LINA MARCELA ARIAS SIERRA, en condición de Defensora Pública** y apoderada designada en amparo de pobreza.

En la fecha, el proceso se encuentra con fijación en lista del 17 al 19 de noviembre de 2021, referida a la excepción previa presentada, precisamente por la Defensora Publica, luego de tener como contestada la demanda.

Teniendo que, la apoderada de la parte demandada, quien hace parte de esa Defensoría, conoce perfectamente de las diligencias, donde están involucrados derechos de menores, el Despacho se abstiene de remitir copia digital de la demanda a la dirección electrónica de la solicitante.

Se ordena remitir copia del presente proveído al correo doyuela@defensoria.gov.co, para su conocimiento.

CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470f6eac6789bbb6a3b9832cc8fd0da9987ab5ace98ed4ce4170d305b417bc4d**

Documento generado en 17/11/2021 07:05:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

SENTENCIA No. 224

Rad. 2021-00284-00

Separación de bienes en consenso

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Q. Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Estando a Despacho el expediente el trámite de SEPARACION DE BIENES, promovida por MARIA YOLANDA PATIÑO HERNANDEZ Y NEFAR RAMIREZ MEJIA, se procede a dictar sentencia teniendo en cuenta que no hay activos, ni pasivos por partir, por consiguiente, por sustracción de materia, es procedente tener como liquidada la sociedad conyugal, conforme lo dispuesto por el Art. 523 y ss del Código de General del Proceso, de la siguiente manera:

HECHOS

Mediante auto del 5 de octubre de 2021, se admitió la demanda de Separación de Bienes, promovida por mutuo acuerdo, mediante apoderada judicial por los señores MARIA YOLANDA PATIÑO HERNANDEZ Y NEFAR RAMIREZ MEJIA.

Realizado el emplazamiento del caso y registrado en la página oficial de Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ningún a persona se hubiese pronunciado, es del caso dictar fallo, atendiendo que, los interesados, conforme al principio de la autonomía personal, han expresado, a través de apoderada judicial, no tener patrimonio dentro de la masa social.

Teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos presentados no cuenta con activo, ni con pasivo, según se anuncia en la demanda, se considera no es necesario el decreto de partición y adjudicación, razón por la cual se prescinde del mismo y por sustracción de materia, procede el Despacho a proferir sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal, la expedición de las copias necesarias para los efectos legales posteriores y el archivo del expediente, así mismo, disponer el archivo del expediente.

No obstante, se advierte a los ex cónyuges, que deberán salir solidariamente a responder por obligaciones con terceros, en el eventual caso, de que se llegasen a presentar deudas, con posterioridad a esta decisión.

No siendo necesario entrar en más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar liquidada la Sociedad Conyugal de los señores NEFAR RAMIREZ MEJIA identificado con la c.c. 16.351.371 y MARIA YOLANDA PATIÑO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 41.908.814 por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de esta decisión en el registro civil de Matrimonio, y en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios. **Líbrese oficio.**

TERCERO: Será responsabilidad en común y solidaria, las eventuales deudas con respecto a terceros.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78d5cde80255b9656387596287281cd140d5504eee81a5b747de98a2e6e9c6c**
Documento generado en 17/11/2021 07:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00319-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Q., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por medio de apoderada judicial (Defensora Pública) por LEYDY DAYANA ORTIZ MONTOYA quien representa a JUAN JOSÉ ORTIZ MONTOYA. en contra de JUAN CARLOS PACHECO ORDENES, ciudadano chileno, demanda que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso en concordancia con el 386 ibídem y en virtud a ello se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por medio de apoderada judicial (Defensora Pública) por LEYDY DAYANA ORTIZ MONTOYA quien representa a JUAN JOSÉ ORTIZ MONTOYA. en contra de JUAN CARLOS PACHECO ORDENES por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 369 con sujeción al Art. 386 del C. General del Proceso, esto es, Proceso Verbal Especial.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente, a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia. -

CUARTO: Se dispone la notificación a la parte demandada del presente auto, de conformidad con lo reglado por el artículo 290 Y Decreto 806 de 2020, en concordancia con el 369 del Código General del Proceso, se dispone, correr traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días. (Resorte de la interesada)

QUINTO: Se ordena la prueba de ADN a las partes y al menor, en el momento de la notificación de la demanda, se les enterará del examen mencionado, haciéndole las advertencias sobre la renuencia a comparecer al mismo.

El Despacho hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a quienes se les debe practicar la prueba.

De acuerdo a lo expuesto en el libelo demandatorio, se concede amparo de pobreza a la madre demandante, para los efectos, de exoneración del pago de gastos de la experticia, prueba genética, conforme a lo señalado por la ley 721 del 2001.

SEXTO: A la Dra. LINA MARCELA ARIAS SIERRA (Defensora Publica), se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22be65a559263f7115d0d64f13456687371b9d0e9c68903fae87eb612bf1211**

Documento generado en 17/11/2021 07:05:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>